

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. 1100131-10-027-2020-00535-00

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Indique la ciudad de domicilio de los NNA Miguel Ángel y Andrés Felipe Guata Cano (Art. 28 y 82 CGP)

Acredite la razón por la que el demandante actúa en representación de ANDRES FELIPE GUATA CANO, en tanto del registro civil de nacimiento se advierte su mayoría de edad. (art. 82 y 85 CGP).

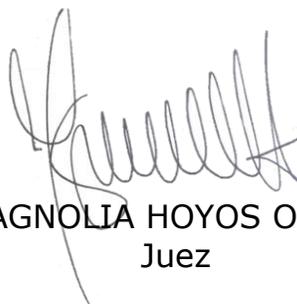
De imponerse necesario allegue poder conferido por el alimentario ANDRÉS FELIPE GUATA CANO, dado que por acreditar mayoría de edad, debe actuar de forma directa en el proceso. (art. 74 y 85 CGP).

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica informada por la apoderada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Aporte constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Dcto. 806 de 2020).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

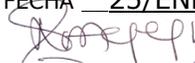
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 010 FECHA 25/ENERO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria